



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.620
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JOSÉ LUIS BABILONIA ROMERO Y AGUSTINA GUTIÉRREZ MORALES
DEMANDADO	AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S. Y OTROS
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00201-00
TEMA Y SUBTEMA	ESTUDIO DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	TIENE CONTESTADO EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA POR SOTRAGOLFO LTDA Vs. AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S. – RECONOCE PERSONERÍA – INTEGRA EL CONTRADICTORIO POR PASIVA - TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE Y DEVUELVE CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA SOTRAGOLFO LTDA. Vs. LA PREVISORA S.A.

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.- CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO.

Teniendo en cuenta que, la apoderada de la SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL GOLFO SOTRAGOLFO LTDA, estando dentro del termino legal que le fue concedido subsanó la contestación al llamamiento en garantía que realizó por sociedad la AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S. En consecuencia, **SE TENDRÁ POR CONTESTADO EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA POR DICHA SOCIEDAD.**

2.- RECONOCE PERSONERÍA.

Por consiguiente, se reconoce personería jurídica como apoderada de la SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL GOLFO SOTRAGOLFO LTDA a la abogada **LINEY AGUIRRE MAZO**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 189.201 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido, en concordancia con los artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

3.- INTEGRA EL CONTRADICTORIO POR PASIVA.

Considerando que la apoderada de SOTRAGOLFO LTDA, en la contestación al llamamiento en garantía que realizó la sociedad demanda AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S. en su contra visible a de folios 756 a 779 y 849 a 860 del expediente electrónico, propuso como excepción previa la falta de integración de la Litis por pasiva con la sociedad CARMONA RODRÍGUEZ Y COMPAÑÍA S.A.S. y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, quienes afirmó que, para la época en que ocurrieron los hechos, eran la empresa a la que se encontraba afiliado el vehículo donde ocurrió el accidente y la compañía de seguros con la que la misma tenía una póliza de responsabilidad civil, respectivamente. Así las cosas, se deben tener en cuenta las disposiciones del artículo 61 del Código General de Proceso (C.G.P.), que expresa:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”.

A la luz de la norma transcrita, es evidente que aplicadas al asunto objeto de estudio concurren los presupuestos que imponen la integración del contradictorio por pasiva, pues resulta claro que, para emitir pronunciamiento de fondo, se requiere la presencia la sociedad CARMONA RODRÍGUEZ Y COMPAÑÍA S.A.S. y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA en calidad de Litis consorcio necesarios. En tal virtud, esta Agencia Judicial de oficio, **ORDENA INTEGRAR EL CONTRADICTORIO POR PASIVA** con la **SOCIEDAD CARMONA RODRÍGUEZ Y COMPAÑÍA S.A.S. Y LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.**

En consecuencia, **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente auto al representante legal de la **SOCIEDAD CARMONA RODRÍGUEZ Y COMPAÑÍA S.A.S.**, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de

junio de 2020, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad; así mismo, se dispone que, junto con el auto que ordenó integrar el contradictorio, se remita el auto admisorio de la demanda, así como la demanda y sus correspondientes anexos por medio electrónico a la accionada, en razón a la contingencia por COVID-19 que impide que las partes concurren presencialmente al Juzgado. Hágasele saber a dicha sociedad que, para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el pronunciamiento de constitucionalidad emitido a través de la sentencia C-420 de 2020, a partir de los cuales comenzaran a correr los diez (10) días hábiles de traslado para que de réplica al libelo de la demanda por intermedio de apoderado judicial.

En igual sentido, **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente auto al representante legal de **LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad; así mismo, se dispone que, junto con el auto que ordenó integrar el contradictorio, se remita el auto admisorio de la demanda, así como la demanda y sus correspondientes anexos por medio electrónico a la accionada, en razón a la contingencia por COVID-19 que impide que las partes concurren presencialmente al Juzgado. Hágasele saber a dicha sociedad que, para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el pronunciamiento de constitucionalidad emitido a través de la sentencia C-420 de 2020, a partir de los cuales comenzaran a correr los diez (10) días hábiles de traslado para que de réplica al libelo de la demanda por intermedio de apoderado judicial.

4.- NOTIFICACIÓN CONDUCTA CONCLUYENTE.

Por otra parte, el día 19 de mayo de 2021 la apoderada de SOTRAGOLFO LTDA sin encontrarse notificada del auto que admitió el llamamiento en contra de dicha sociedad por parte de LA PROVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, radicó vía correo electrónico contestación al llamamiento en garantía.

Al respecto, es necesario precisar lo siguiente:

4.1. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

A la luz del precepto legal contenido en el Art. 301 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Art. 145 CPL y SS, que establece:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.” (...) (Subrayas del Despacho).

Por consiguiente, el memorial allegado al Despacho por la parte accionada permite inferir claramente que la parte llamada en garantía tiene pleno conocimiento del proceso que cursa en contra de la sociedad que representa en esta judicatura; en consecuencia, **SE TENDRÁ COMO NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** con los mismos efectos de la notificación personal a la **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL GOLFO “SOTRAGOLGO” LTDA**, de conformidad con el inciso 2 del artículo 301 ibidem.

5.- Finalmente, conforme a lo previsto en el Parágrafo 3° del Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Artículo 18 de la Ley 712

de 2001, se dispondrá la **DEVOLUCIÓN** de la **CONTESTACION DEL LLAMAMIENTO PRESENTADA POR SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL GOLFO “SOTRAGOLGO” LTDA**, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, subsanen la deficiencia que presenta la misma, en el siguiente puntos:

- a. De conformidad con el numeral 3º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, deberá realizar un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de lo hechos de la demanda, **SO PENA DE TENERSE POR PROBADOS**. Lo anterior, teniendo en cuenta que en su pronunciamiento no se refirió a la totalidad de fundamentos facticos del llamamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.F. Restrepo.

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 091 fijado en la secretaría del Despacho hoy 03 DE JUNIO DE 2021, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:

DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58a9e297f12cc5be9bf61b2f01ca71a3f86879b76bf0f24e59b32cc899f92ea9

Documento generado en 02/06/2021 03:48:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>